



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Sumilla: “(...), la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, (...)”

Lima, 19 de octubre de 2023.

VISTO en sesión del 19 de octubre de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09232/2023.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2023-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), ítem N° 1, convocada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de marzo de 2023, la Municipalidad Distrital de El Tambo, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2023-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de leche evaporada entera x 410 gramos aprox. para el Programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo, Junín para el periodo 2023, y adquisición de hojuela precocida de avena, quinua con harina extruida de castaña con harina de plátano con almidón micro pulverizado con fosfato tricálcico y premix de vitaminas y minerales por 250 gramos para el Programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo, Junín para el periodo 2023”*, con un valor estimado total de S/ 1,443,250.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encontraba el ítem N° 1: *“Adquisición de hojuela precocida de avena, quinua con harina extruida de castaña con harina de plátano con almidón micro pulverizado con fosfato tricálcico y premix de vitaminas y minerales por 250 gramos”*, con un valor estimado de S/ 690,250.00 (seiscientos noventa mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

- El 19 de mayo de 2023, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, mediante la Resolución de Alcaldía N° 179-2023-MDT/A¹ y dispuso retrotraerlo hasta la “etapa de actos preparatorios”.
- Conforme obra registrado en el SEACE, el 9 de junio de 2023, la Entidad convocó nuevamente el procedimiento de selección, compuesto por dos (2) ítems [entre ellos, el ítem N° 1 antes referido], por el mismo valor estimado. Cabe precisar que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433² y N° 31535³, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF⁴, N° 168-2020-EF⁵, N° 250-2020-EF⁶, N° 162-2021-EF⁷, N° 234-2022-EF⁸ y N° 308-2022-EF⁹, en lo sucesivo el **Reglamento**.
- El 17 de julio de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 31 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro, en el ítem N° 1, a favor de la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-HP EMPRESARIOS E.I.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 685,230.00 (seiscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación		Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Orden de prelación		
HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-HP EMPRESARIOS E.I.R.L.	Si	685,230.00	1	Cumple	Calificado Adjudicatario

- El 1 de agosto de 2023, la Entidad registró el consentimiento de la buena pro en la ficha del procedimiento de selección del SEACE.
- Con el informe N° 1519-MDT/GAF-SGA¹⁰ publicado el 25 de agosto de 2023 en el SEACE, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-HP

¹ De fecha 16 de mayo de 2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

¹⁰ De fecha 23 de agosto de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

EMPRESARIOS E.I.R.L., además, declaró desierto el ítem N° 1 del procedimiento de selección.

7. Mediante los formularios “*Interposición de recurso impugnativo*” y los escritos s/n, ambos recibidos el 7 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-HP EMPRESARIOS E.I.R.L., en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro en el ítem N° 1, solicitando que se revoque dicho acto administrativo; y, por su efecto, se ordene a la Entidad proceder con el perfeccionamiento del contrato, en razón de los siguientes argumentos:
- Señala que las bases administrativas publicadas con la convocatoria incluían un cronograma para la entrega de los productos, el cual estaba vinculado al cronograma inicial del procedimiento de selección, pues la primera entrega debía ocurrir, por ejemplo, a los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato [esto sería aproximadamente el 31 de julio de 2023], la segunda entrega el 1 de agosto del mismo año y las demás entregas en las posteriores fechas establecidas, siendo que, tal programación solo hubiese sido posible en el supuesto de haber suscrito el contrato el 26 de julio de 2023, conforme a los plazos de la normativa de contratación pública.
 - El 4 de julio de 2023, refiere que, la Entidad publicó las bases integradas en forma tardía, pero sin modificar el cronograma de entrega, manteniendo la misma programación señalada en las bases administrativas (iniciales), la cual ya no guardaba relación con el cronograma del procedimiento de selección. Tal es así que, su representada obtuvo la buena pro el 31 de julio de 2023 y el consentimiento el 1 de agosto del mismo año, no obstante, la primera de las entregas, según las bases integradas, estaría prevista para el 31 de julio de 2023 y la segunda para el 1 de agosto del mismo año, aspecto que no era razonable por ser anterior a la suscripción del contrato.
 - A pesar de la situación antes descrita, alega que, el 11 de agosto de 2023 su representada ingresó, mediante la carta s/n, los documentos para suscribir el contrato con la Entidad, la cual fue observada por parte de esta última con la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA, notificada el 14 del mismo mes y año por correo electrónico, en la que se solicitó subsanar lo siguiente: i) la copia de la vigencia de poder del representante legal, donde se acredite que posee las facultades para perfeccionar el contrato (vigente); así como, ii) el detalle de los precios unitarios del precio ofertado (sistema a suma alzada), para tal efecto, se le otorgó el plazo de un (1) día hábil.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

- Frente a ello, el 15 de agosto de 2023, menciona que ingresó la carta s/n con la subsanación respectiva, por lo que la Entidad debía proceder con la firma del contrato entre los días 16 y 17 del mismo mes y año. Según refiere en el recurso impugnativo, su representante legal acudió a la sede de la Entidad, pero hasta las 16:30 horas, del 16 de agosto de 2023, el contrato no estaba preparado. Después de la indicada hora, manifiesta que, una persona que se identificó como “*Helene Ramos*” del área de abastecimiento le entregó el contrato N° 23-2023-MDT/GAF [cuyas capturas fotográficas adjunta como anexo], el mismo que se encontraba suscrito por el señor Félix Tomás Ríos Calderón, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, sin embargo, al revisar dicho documento encontró que en la cláusula quinta se incluía el mismo cronograma de entregas de las bases integradas, que para ese momento, resultaban física y materialmente imposibles de cumplir, por lo que, solicitó se proceda con la modificación de dicha cláusula a fin de poder perfeccionar el contrato.
 - Luego de la observación realizada por su representante legal, señala que no recibió respuesta alguna por parte de la Entidad, por ello, el 17 de agosto de 2023, presentó la carta N° 36-2023 solicitando a aquella que formalmente le notifique la fecha y hora para la firma del contrato, además, precisa que, en dicha misiva no detalló ningún apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro, pues su intención era formalizar la relación contractual. Como prueba del apersonamiento de su representante legal a la sede la Entidad, adjunta las fotografías tomadas al libro del registro de visitas, correspondientes a los días 17 y 18 de agosto de 2023.
 - A pesar del pedido realizado para perfeccionar el contrato, refiere que, el 25 de agosto de 2023, la Entidad registró la pérdida de la buena pro en el SEACE, mediante el informe N° 1519-MDT/GAF-SGA.
- 8.** A través del decreto del 12 de setiembre de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 14 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 0648617, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

9. El 19 de setiembre de 2023, la Entidad registró en el SEACE el informe legal N° 450-2023-MDT/GAJ¹¹ y el informe técnico N° 94-2023-GAF-SGA¹², mediante los cuales señaló lo siguiente:

- Precisa que, el representante legal del Impugnante no se apersonó a la sede de la Entidad los días 16 y 17 de agosto de 2023, siendo una prueba, la carta N° 36-2023, que fue ingresada el 17 del mismo mes y año, donde solicita que se le notifique la fecha y hora para la suscripción del contrato.
- Sobre las fotografías del supuesto libro del registro de visitas, menciona que, es controversial que el representante legal del Impugnante haya ingresado el 17 de agosto de 2023, incluso, antes de la primera visita de las 06:00 a.m. y que la hora de su supuesto ingreso se encuentre tachada, por tal motivo, han dispuesto remitir todos los actuados a la secretaría técnica de procesos disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, si fuese el caso, más aún porque el Impugnante habría accedido a dicho registro sin haberlo solicitado formalmente a la Entidad.
- Indica que, en el numeral 6.3, contenido en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas se detalló lo siguiente: *“El área usuaria (Programa Vaso de Leche) podrá modificar el cronograma de entrega, por razones justificadas y deberá comunicar dicha variación a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con una anticipación de cinco (05) días calendarios a la fecha inicialmente establecida”*, siendo que, el 9 de agosto de 2023, la Coordinadora del citado programa comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el informe N° 195-2023-MDT/GDS/PVL la respectiva modificación, con efectos que al momento de la ejecución contractual sea comunicado al contratista, es decir, una vez suscrito el contrato, por lo que, no existiría ningún vicio que amerite la nulidad del procedimiento de selección.

10. Por decreto del 21 de setiembre de 2023, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que

¹¹ De fecha 19 de setiembre de 2023.

¹² De fecha 18 de setiembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

11. Con el escrito s/n, recibido el 22 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:
 - Alega que, en ningún momento tuvo conocimiento del informe N° 195-2023-MDT/GDS/PVL, con el cual, se habría solicitado la modificación de las fechas para la entrega de los productos.
 - Considera que, es cuestionable la negativa de la Entidad para reconocer la presencia de su representante legal los días 16 y 17 de agosto en la sede, siendo un medio probatorio las fotografías tomadas al contrato N° 23-2023-MDT/GAF, de fecha 16 de agosto de 2023.
12. Mediante el decreto del 25 de setiembre 2023, se programó la audiencia para el 2 de octubre del mismo año.
13. Con el decreto del 26 de setiembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante a través de su escrito s/n, el 22 del mismo mes y año.
14. Por oficio N° 43-2023-MDT/GAF-SGA, recibido el 28 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. A través del escrito s/n¹³, recibido el 29 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante designó a la persona autorizada para el uso de la palabra en la audiencia programada.
16. El 2 de octubre de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las personas autorizadas por el Impugnante y la Entidad, dejándose constancia de la intervención del Vocal Presidente Víctor Manuel Villanueva Sandoval en reemplazo del Vocal Presidente Danny William Ramos Cabezado, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente.
17. Mediante el decreto del 2 de octubre de 2023, a fin que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento

¹³ De fecha 29 de setiembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

respecto al presente recurso impugnativo, se requirió, en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

- i. *Sírvase remitir copia legible de la carta s/n, ingresada el 11 de agosto de 2023, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L. presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción); en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como su respectiva constancia de recepción.*
- ii. *Sírvase remitir copia legible de la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA del 14 de agosto de 2023, mediante la cual, vuestra Entidad solicitó a la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L. la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por dicha empresa; en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado a la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L., así como su respectiva constancia de recepción.*
- iii. *Sírvase remitir copia legible de la carta s/n, ingresada el 15 de agosto de 2023, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L. presentó los documentos para la subsanación de las observaciones contenidas en la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción), en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como su respectiva constancia de recepción.*
- iv. *Sírvase informar si, a través de la documentación que le fue remitida con la carta s/n, ingresada el 15 de agosto de 2023, la empresa HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L. subsanó las observaciones formuladas por vuestra Entidad en la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA.*
- v. *Sírvase remitir copia completa del cuaderno de registro de visitas correspondiente a los días 16 y 17 de agosto de 2023.*
- vi. *Sírvase remitir copia de las grabaciones de ingreso y salida de las visitas a las instalaciones de vuestra Entidad, correspondiente a los días 16 y 17 de agosto de 2023.*

A LA EMPRESA HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L.:

- vii. *Sírvase señalar, en forma clara y precisa, la hora de ingreso y salida de su representante legal de la sede de la Entidad (Municipalidad Distrital de El Tambo), los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

días 16 y 17 de agosto de 2023, en los cuales según lo informado en su escrito de recurso de apelación y en la audiencia pública se habría apersonado para la suscripción del contrato.

(...)”.

18. Por oficio N° 111-2023-MDT/GAF-SGA¹⁴, recibido el 6 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información realizado por este Tribunal, el 2 del mismo mes y año, para lo cual, remitió los siguientes documentos: i) copia de la carta s/n del 11 de agosto de 2023, con sus respectivos anexos; ii) copia de la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA del 14 de agosto de 2023; iii) copia de la carta s/n del 15 de agosto de 2023, con sus respectivos anexos; iv) copia del cuaderno de registro de visitas correspondientes a los días 16 y 17 de agosto de 2023; v) copia de las grabaciones de ingreso y salida de las visitas a las instalaciones de la Entidad, correspondiente a los días 16 y 17 de agosto de 2023; y vi) señaló que, mediante la carta s/n del 15 de agosto de 2023, el Impugnante sí subsanó las observaciones realizadas con la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA.
19. Con el decreto del 6 de octubre de 2023, se corrió traslado al Impugnante y a la Entidad, al haberse advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, para que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

“(…)”

A la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO (Entidad) y a la EMPRESA HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L. (Impugnante):

En el recurso de apelación, el Impugnante señaló que las bases integradas incluían un cronograma para la entrega de los bienes cuyas fechas no guardaban relación con el cronograma previsto para el procedimiento de selección, pues se habían contemplado entregas que debían ser realizadas con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, incluso, al consentimiento de la buena pro.

Al respecto, de la revisión del numeral 1.8, del capítulo I (generalidades) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad dispuso el siguiente cronograma de entrega para el ítem N° 1 del procedimiento de selección:

<p>1.8. PLAZO DE ENTREGA</p> <p>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán de acuerdo con el siguiente cronograma, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</p> <p>CRONOGRAMA DE ENTREGA</p> <p>ITEM 1.- HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA Y QUINUA CON HARINA EXTRUIDA DE CASTAÑA CON HARINA DE PLÁTANO CON ALMIDON MICROPULVERIZADO CON FOSFATO TRICÁLCICO Y PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES EN BOLSA DE 250g.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

CRONOGRAMA DE ENTREGA PERIÓDICA DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA Y QUINUA CON HARINA EXTRUIDA DE CASTAÑA CON HARINA DE PLÁTANO CON ALMIDÓN MICROPULVERIZADO CON FOSFATO TRICÁLCICO Y PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES EN BOLSA DE 250g.			
N° de Entrega	Plazo de la entrega	Cantidad	Unidad de medida
Primera Entrega	A los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato.	125,500.00	Bolsa x 250g
Segunda Entrega	01 de agosto 2023	25,100	Bolsa x 250g
Tercera Entrega	25 de agosto 2023	25,100	Bolsa x 250g
Cuarta Entrega	29 de setiembre 2023	25,100	Bolsa x 250g
Quinta Entrega	27 de octubre 2023	25,100	Bolsa x 250g
Sexta Entrega	28 de noviembre 2023	25,100	Bolsa x 250g
TOTAL		251,000	

Como se aprecia, la primera entrega se encontraba prevista a los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato, la segunda entrega debía realizarse el 1 de agosto de 2023 y las demás en las fechas allí consignadas. No obstante, de la revisión a la ficha del procedimiento de selección en el SEACE se advierte que la buena pro del ítem N° 1 fue adjudicada al Impugnante el 31 de julio de 2023 y el consentimiento fue registrado por la Entidad el 1 de agosto del mismo año, por tanto, existiría una aparente incongruencia entre las fechas de entrega previstas, dado que, por lo menos, la primera y segunda entrega habrían sido dispuestas antes del perfeccionamiento del contrato.

Siendo así, las bases del procedimiento de selección probablemente contendrían una deficiencia en su elaboración, puesto que el cronograma de entrega habría sido dispuesto sin considerar las fechas previstas para la selección del postor ganador y, consecuente, formalización contractual, lo cual, ha ocasionado el cuestionamiento de dicho extremo por parte del Impugnante a través de su recurso de apelación.

De esta manera, se advierte una presunta vulneración de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e), respectivamente, del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁵.

Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se pronuncien sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.
(...)”.

20. Mediante el escrito s/n¹⁶, recibido el 10 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante dio respuesta al traslado del posible vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección señalando que, las bases administrativas publicadas conjuntamente con la convocatoria contenían un cronograma de entregas, el cual guardaba relación con el calendario inicial del procedimiento de selección, sin embargo, debido a las postergaciones

¹⁵ Aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

¹⁶ De fecha 9 de octubre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

de la etapa de absoluciónde consultas y/u observaciones e integraci3n de bases, el cronograma de entregas incluido en las bases integradas seguía siendo el mismo y no sufrió variaci3n, por lo que, las fechas de la primera y segunda entrega ya no resultaban razonables, pues se encontraban previstas, incluso, para ser realizadas antes del consentimiento de la buena pro. A pesar de ello, su representada decidi3 presentarsu oferta y result3 ganadora, siendo que, el 16 de agosto de 2023 pudo obtener un panel fotogr3fico del contrato N° 23-2023-MDT/GAF en el que observ3 que la cl3usula quinta del mismo contenía el cronograma desactualizado de las bases, por lo que solicit3 la modificaci3n a fin de proceder con la suscripci3n, no obstante, la Entidad decidi3 dejar sin efecto la buena pro sin tener en cuenta que su representada tenía la voluntad de contratar y que lo observado demostraba la existencia de un vicio desde las bases integradas.

21. Por decreto del 10 de octubre de 2023, la Quinta Sala del Tribunal reiter3 el pedido de la copia de las grabaciones de ingreso y salida de las visitas a las instalaciones de la Entidad, correspondiente a los días 16 y 17 de agosto de 2023, toda vez que, de los enlaces remitidos a trav3s del oficio N° 111-2023-MDT/GAF-SGA no se podía acceder a dicha informaci3n, para lo cual, se le otorg3 a la Entidad el plazo máximum de dos (2) días hábiles.
22. A trav3s del escrito s/n¹⁷, recibido el 11 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante reiter3 que el comité de selecci3n no actualiz3 el cronograma de entregas al integrar las bases, siendo que, el mismo cronograma desfazado fue incluido en el contrato N° 23-2023-MDT/GAF. Adem3s, respecto al requerimiento de informaci3n realizado por este Tribunal el 2 de octubre de 2023, refiri3 que le resultaba muy complejo precisar una hora de ingreso y salida de su representante legal de las instalaciones de la Entidad y que solo podía afirmar que la misma había estado presente físicamente el 16 de agosto de 2023, fecha en la cual pudo acceder al contrato N° 23-2023-MDT/GAF y, como prueba de ello, se encontraba el panel fotogr3fico que había adjuntado a su escrito de recurso de apelaci3n.
23. Mediante el oficio N° 46-2023-MDT/GAF-SGA¹⁸, recibido el 13 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad remiti3 el informe N° 1994-2023-MDT/GAF-SGA¹⁹, a trav3s del cual señal3 que no existía ningún vicio de nulidad en el procedimiento de selecci3n, pues debía entenderse que el cronograma de entregas era referencial y podía ser modificado a pedido del área usuaria. Es así que, el 9 de agosto de 2023 la Gerencia de Administraci3n de

¹⁷ De fecha 11 de octubre de 2023.

¹⁸ De fecha 13 de octubre de 2023.

¹⁹ De fecha 13 de octubre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

la Entidad había recibido el informe N° 195-2023-MDT/GDS/PVL del área usuaria, comunicando la modificación del cronograma, para que al día siguiente de la suscripción del contrato sea informado al contratista. Asimismo, al no existir alguna consulta y/u observación sobre dicho extremo de las bases se entendía que eran claras para los postores. Adicionalmente, remitió nuevos enlaces para que la Sala visualice las grabaciones de ingreso y salida de las instalaciones de la Entidad, los días 16 y 17 de agosto de 2023.

24. Por decreto del 16 de octubre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de pérdida de la buena pro en el ítem N° 1, solicitando que se revoque dicho acto administrativo; y, por su efecto, se ordene a la Entidad proceder con el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2023-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), ítem N° 1, convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública cuyo valor estimado total asciende a S/ 1,443,250.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro en el procedimiento de selección, por tanto, se advierte que el acto impugnado no está comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

9. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

10. En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la pérdida de la buena pro se publicó el 25 de agosto de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de setiembre de 2023²⁰.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que mediante los formularios "*Interposición de recurso impugnativo*" y los escritos s/n, ambos recibidos el 7 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su titular - gerente, la señora Patricia Amparo Orellana Díaz.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

²⁰

Téngase en cuenta que, el 30 de agosto de 2023 fue feriado por la conmemoración de Santa Rosa de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

12. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

13. De los actuados que obran en el expediente, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección causa agravio al Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato, acto que, según alega, habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la normativa de contratación pública; por tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

15. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el ganador de la buena pro, cabe precisar que, la Entidad declaró la pérdida de dicha buena pro, lo que motivó la interposición de su recurso.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

16. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, solicitando que se revoque dicho acto administrativo; y, por ende, se ordene a la Entidad proceder con el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

17. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

18. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare la nulidad de la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en el informe N° 1519-MDT/GAF-SGA.
- ✓ Se ordene a la Entidad proceder con el perfeccionamiento del contrato.

C. Fijación de puntos controvertidos

19. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

20. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 14 de setiembre de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 19 del mismo mes y año, para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo, diferente del Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

21. Por lo tanto, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
- Determinar si el Impugnante cumplió con los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato derivado del ítem N° 1 del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y en las bases integradas.

D. Análisis

Consideraciones previas:

22. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

23. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se sustentan en diversos principios como son, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
24. Bajo estas consideraciones, resaltando la importancia que tienen los procesos de contratación pública como instrumento de las entidades para alcanzar los fines públicos vinculados a las funciones que por norma les son asignadas, es necesario que, en todas sus etapas, estas y los participantes, postores y/o contratistas asuman con la debida diligencia las obligaciones que la Ley, su Reglamento, así como, otra normativa vinculada al objeto de la contratación, les prevean.
25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal debe avocarse al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato derivado del ítem N° 1 del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y en las bases integradas.

26. Fluye de los antecedentes del caso que el Impugnante solicita que se revoque la declaratoria de pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, para tal efecto, manifiesta lo siguiente:
 - Las bases administrativas publicadas con la convocatoria incluían un cronograma para la entrega de los productos, el cual estaba vinculado al cronograma inicial del procedimiento de selección, pues la primera entrega debía ocurrir, por ejemplo, a los 5 días calendarios después de la suscripción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

del contrato [esto sería aproximadamente el 31 de julio de 2023], la segunda entrega el 1 de agosto del mismo año y las demás entregas en las posteriores fechas establecidas, siendo que, tal programación solo hubiese sido posible en el supuesto de haber suscrito el contrato el 26 de julio de 2023, conforme a los plazos de la normativa de contratación pública.

- El 4 de julio de 2023, la Entidad publicó las bases integradas en forma tardía, pero sin modificar el cronograma de entrega, manteniendo la misma programación señalada en las bases administrativas (iniciales), la cual ya no guardaba relación con el cronograma del procedimiento de selección. Tal es así que, su representada obtuvo la buena pro el 31 de julio de 2023 y el consentimiento el 1 de agosto del mismo año, no obstante, la primera de las entregas, según las bases integradas, estaría prevista para el 31 de julio de 2023 y la segunda para el 1 de agosto del mismo año, aspecto que no era razonable por ser anterior a la suscripción del contrato.
- A pesar de la situación antes descrita, alega que, el 11 de agosto de 2023 su representada ingresó, mediante la carta s/n, los documentos para suscribir el contrato con la Entidad, la cual fue observada por parte de esta última con la carta N° 455-2023-MDT/GAF-SGA, el 14 del mismo mes y año, con la que se le otorgó el plazo de un (1) día hábil para la subsanación.
- Frente a ello, el 15 de agosto de 2023, menciona que ingresó la carta s/n con la subsanación respectiva, por lo que, la Entidad debía proceder con la firma del contrato entre los días 16 y 17 del mismo mes y año. Según refiere en el recurso impugnativo, su representante legal acudió a la sede de la Entidad, pero hasta las 16:30 horas, del 16 de agosto de 2023, el contrato no estaba preparado. Después de la indicada hora, manifiesta que, una persona que se identificó como "*Helene Ramos*" del área de abastecimiento le entregó el contrato N° 23-2023-MDT/GAF, el mismo que se encontraba suscrito por el señor Félix Tomás Ríos Calderón, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, sin embargo, al revisar dicho documento encontró que en la cláusula quinta se incluía el mismo cronograma de entregas de las bases integradas, que para ese momento, resultaban física y materialmente imposibles de cumplir, por lo que, solicitó se proceda con la modificación de dicha cláusula a fin de poder perfeccionar el contrato. Como prueba de ello, adjunta las fotos del contrato en mención, cuya parte pertinente se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Pagos se realizarán a nombre de la HP EMPRESARIOS E.I.R.L. con RUC N° 0541394118, con su representante legal el Sr. PATRICIA A. ORELLANA DIAZ al CCI N° 8004800004808164995, BANCO DE LA NACIÓN.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

ENTREGA	ITEM I ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUINUA CON HARINA EXTRUIDA DE CASTAÑA CON HARINA DE PLATANO CON ALMIDON MICROPULVERIZADO CON FOSFATO TRICALCIO Y PREMIX DE VITAMINAS Y MATERIALES POR 250 GRAMOS	FECHA
PRIMERA ENTREGA	125,500	A los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato
SEGUNDA ENTREGA	25,100	01 de agosto 2023
TERCERA ENTREGA	25,100	25 de agosto 2023
CUARTA ENTREGA	25,100	29 de setiembre 2023
QUINTA ENTREGA	25,100	27 de octubre 2023
SEXTA ENTREGA	25,100	28 de noviembre 2023
TOTAL	251,000	

El área usuaria (Programa Vaso de Leche) podrá modificar el Cronograma de entrega, por razones justificadas y deberá comunicar dicha variación la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con una anticipación no menor de (05) días calendarios a la fecha inicialmente establecida.

- Luego de la observación realizada por su representante legal, señala que no recibió respuesta alguna por parte de la Entidad, por ello, el 17 de agosto de 2023, presentó la carta N° 36-2023 solicitando a aquella que formalmente le notifique la fecha y hora para la firma del contrato, además, precisa que, en dicha misiva no detalló ningún apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro, pues su intención era formalizar la relación contractual. Como prueba del apersonamiento de su representante legal a la sede la Entidad, adjunta las fotografías tomadas al libro del registro de visitas, correspondientes a los días 17 y 18 de agosto de 2023.
- A pesar del pedido realizado para perfeccionar el contrato, refiere que, el 25 de agosto de 2023, la Entidad registró la pérdida de la buena pro en el SEACE, mediante el informe N° 1519-MDT/GAF-SGA.

27. Por su parte, la Entidad precisó que el representante legal del Impugnante no se apersonó los días 16 y 17 de agosto de 2023, resultando una prueba de ello la carta N° 36-2023, que fue ingresada el 17 del mismo mes y año, donde solicitaba que se le notifique la fecha y hora para la suscripción del contrato.

En relación a las fotos del supuesto libro del registro de visitas, mencionó que era controversial que el representante legal del Impugnante haya ingresado el 17 de agosto de 2023, incluso, antes de la primera visita de las 06:00 a.m. y que la hora de su supuesto ingreso se encontrara tachada, por tal motivo, habían dispuesto remitir todos los actuados a la secretaría técnica de procesos disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, si fuese el caso, más aún porque el Impugnante habría accedido a dicho registro y tomado fotos sin haberlo solicitado de manera formal a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Además, respecto al cronograma de entregas, la Entidad señaló que estaba sujeto a variación por parte del área usuaria, tal es así que, el 9 de agosto de 2023, la Coordinadora del Programa de vaso de leche (área usuaria) informó a la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el informe N° 195-2023-MDT/GDS/PVL, la respectiva modificación, con efectos que al momento de la ejecución contractual sea comunicado al contratista, es decir, una vez suscrito el contrato, por lo que, no existiría ningún vicio en el procedimiento de selección.

- 28. Posteriormente, mediante escrito de alegatos adicionales, el Impugnante sostuvo que su representante se apersonó a la sede de la Entidad los días 16 y 17 de agosto de 2023, por lo que, era cuestionable la negativa de la Entidad de reconocer dicho apersonamiento, además, refirió que en ningún momento tuvo conocimiento de la variación del cronograma de entregas de los productos.
- 29. Atendiendo a lo anterior, se aprecia que lo manifestado por el Impugnante incide en el cronograma de entrega de los productos previsto en las bases, aspecto que habría vulnerado el principio de transparencia en el procedimiento de selección e, incluso, afectado el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, considerando que, este Colegiado advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en tal extremo, resulta necesario revisar lo regulado en las bases integradas al estar relacionado con la materia controvertida.
- 30. Es así que, en el numeral 1.8 (plazo de entrega), del capítulo I (generalidades) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad estableció, para el ítem N° 1 del procedimiento de selección, lo siguiente:

1.8. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán de acuerdo con el siguiente cronograma, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

CRONOGRAMA DE ENTREGA

ÍTEM 1.- HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA Y QUINUA CON HARINA EXTRUIDA DE CASTAÑA CON HARINA DE PLÁTANO CON ALMIDÓN MICROPULVERIZADO CON FOSFATO TRICÁLCICO Y PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES EN BOLSA DE 250g.

N° de Entrega	Plazo de la entrega	Cantidad	Unidad de medida
Primera Entrega	A los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato.	125,500.00	Bolsa x 250g
Segunda Entrega	01 de agosto 2023	25,100	Bolsa x 250g
Tercera Entrega	25 de agosto 2023	25,100	Bolsa x 250g
Cuarta Entrega	29 de setiembre 2023	25,100	Bolsa x 250g
Quinta Entrega	27 de octubre 2023	25,100	Bolsa x 250g
Sexta Entrega	28 de noviembre 2023	25,100	Bolsa x 250g
TOTAL		251,000	

Extraído de la página 15 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Como se aprecia, la primera entrega se encontraba prevista a los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato, la segunda entrega debía realizarse el 1 de agosto de 2023 y las demás entregas en las fechas allí consignadas, aspecto que se encontraba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria.

31. De igual manera, el numeral 6 de las especificaciones técnicas, contenido en el capítulo III (Requerimiento) de las bases integradas, dispuso lo siguiente:

6.3. PLAZO DE ENTREGA:
Las entregas del producto se realizarán en los días calendarios de acuerdo al cronograma establecido.

ENTREGA	CRONOGRAMA DE ENTREGA HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA Y QUINUA CON HARINA EXTRUIDA DE CASTAÑA CON HARINA DE PLÁTANO CON ALMIDÓN MICROPULVERIZADO CON FOSFATO TRICALCICO Y PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES (BOLSA 250 g.)	FECHA
Primera Entrega	125,500	A los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato
Segunda Entrega	25,100	01 de agosto 2023
Tercera Entrega	25,100	25 de agosto 2023
Cuarta Entrega	25,100	29 de setiembre 2023
Quinta Entrega	25,100	27 de octubre 2023
Sexta Entrega	25,100	28 de noviembre 2023
Total	251,000	

El Área Usuaria (Programa Vaso de Leche) podrá modificar el Cronograma de Entrega, por razones justificadas y deberá comunicar dicha variación a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con una anticipación no menor de cinco (05) días calendarios a la fecha inicialmente establecida.

Extraído de la página 33 de las bases integradas.

Nótese que, en este extremo de las bases también se exigió que las entregas de los productos se realicen en las fechas programadas, incluyéndose una nota en la que se indicaba que el área usuaria (Programa de vaso de leche) podía modificar el cronograma por razones justificadas debiendo comunicar oportunamente a la Gerencia de Administración de la Entidad dicha modificación, esto es, en un plazo no menor de cinco (5) días calendarios a la fecha inicialmente establecida, pero no se indica el momento en que la misma sería comunicada al contratista.


Es más, existe una incongruencia en el cronograma de entrega, puesto que, si bien la primera entrega indica que será realizada *“a los 5 días calendarios después de la suscripción del contrato”*, se tiene que la segunda tiene como fecha prevista *“01 de agosto de 2023”*, entonces, al ser la primera entrega anterior, obviamente, a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

segunda, se tiene que el contrato debía estar perfeccionado antes del 1 de agosto de 2023, lo cual, era materialmente imposible, más aun tomando en cuenta que, la fecha de otorgamiento de la buena pro—según el calendario del procedimiento de selección registrado en el SEACE— **estaba prevista para el 31 de julio de 2023 y, específicamente, para este caso, el consentimiento se registró al día siguiente de producido, pues el Impugnante fue único el postor, situación que pudo ser distinta si hubiesen existido dos (2) o más postores, ya que, el plazo para el consentimiento sería de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento.** Para un mejor detalle se reproducen algunos extractos de la información publicada por la Entidad en el SEACE:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	09/06/2023	09/06/2023
Registro de participantes (Electrónica)	10/06/2023 00:01:00	16/07/2023 23:59:00
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	10/06/2023 00:01:00	23/06/2023 23:59:00
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	04/07/2023	04/07/2023
Integración de las Bases	04/07/2023	04/07/2023
MODULO SEACE (JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO)		
Presentación de ofertas (Electrónica)	17/07/2023 00:01:00	17/07/2023 23:59:00
Evaluación y calificación de ofertas	18/07/2023	26/07/2023
OFICINA DE LA SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS DE LA MDT (JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO)		
Otorgamiento de la Buena Pro	31/07/2023 08:30:00	31/07/2023
MODULO SEACE (JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO)		

Ver documentos por Etapa				
Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
1	Convocatoria	Bases Administrativas	 (7292001 KB)	09/06/2023 19:24:00
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	 (681329 KB)	09/06/2023 19:24:00
3	Otorgamiento de la Buena Pro	Perdida de buena pro	 (1780974 KB)	25/08/2023 18:03:43
4	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	 (50 KB)	04/07/2023 21:42:20
5	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (17546997 KB)	04/07/2023 21:42:21
6	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	 (19851 KB)	31/07/2023 19:05:24
7	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	 (2661522 KB)	31/07/2023 19:05:25
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	 (1156372 KB)	31/07/2023 19:05:26

Listado de acciones realizadas por el ítem			
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	09/06/2023 19:24:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	31/07/2023 19:05:28	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	01/08/2023 19:48:31	Consentir buena pro manual
4	Perdida de la buena pro	25/08/2023 18:03:41	Publicar pérdida de buena pro
5	Suspendido	07/09/2023 12:38:15	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal
6	Suspendido	07/09/2023 14:23:38	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal

6 registros encontrados, mostrando 6 registro(s), de 1 a 6. Página 1 / 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

Siendo así, se tiene que la primera y segunda entrega fueron programadas por la Entidad para ser realizadas con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, lo cual, no resulta razonable y pone en riesgo el cumplimiento de la prestación en la etapa de ejecución contractual, por lo que, desde las bases del procedimiento de selección, no resultan claras las reglas previstas sobre el cronograma de entregas de los productos.

32. En este punto, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo a las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de suministro de bienes para el Programa de vaso de leche²¹, las entidades deben señalar en el numeral 1.8, del capítulo I de las bases el cronograma de entrega incluyendo los plazos correspondientes, tal como se muestra a continuación:

1.8. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán de acuerdo con el siguiente cronograma, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

CRONOGRAMA DE ENTREGA

CRONOGRAMA DE ENTREGA PERIÓDICA DE [CONSIGNAR EL BIEN O ÍTEM]			
N° de Entrega	Plazo de la entrega	Cantidad	Unidad de medida
Primera	[CONSIGNAR EL PLAZO DE LA PRIMERA ENTREGA]	[CONSIGNAR LA CANTIDAD DEL BIEN O ÍTEM A SUMINISTRAR]	[CONSIGNAR UNIDAD DE MEDIDA]
Segunda	[CONSIGNAR EL PLAZO DE LA SEGUNDA ENTREGA]	[CONSIGNAR LA CANTIDAD DEL BIEN O ÍTEM A SUMINISTRAR]	[CONSIGNAR UNIDAD DE MEDIDA]
(...)			
TOTAL		[CONSIGNAR TOTAL]	

Además, es importante destacar que entre las consideraciones específicas del requerimiento (capítulo III), las bases estándar antes mencionadas señalan que el cronograma de entregas previsto por la entidad debe guardar concordancia con el respectivo periodo de ejecución del contrato y con lo establecido en el expediente de contratación, tal como se muestra a continuación:

d) Otras consideraciones

- Debe consignarse el cronograma de entregas, el cual debe guardar concordancia con el período de ejecución del contrato y con lo establecido en el expediente de contratación.
- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la Entidad puede determinar que durante la ejecución del suministro el contratista presente en cada entrega de producto el/los certificados [INDICAR EL/LOS CERTIFICADOS SOLICITADOS, POR EJEMPLO: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD/CALIDAD, CERTIFICADO DE INSPECCIÓN].
- Indicar si se trata de una contratación por ítems, paquetes o lotes, en cuyo caso debe detallarse dicha información.
- Se puede indicar expresamente si estará prohibida la subcontratación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley ...]

²¹ Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

33. Entonces, si bien es facultad de la Entidad establecer el cronograma de entrega que considere más adecuado para la atención de sus necesidades, tal potestad no es irrestricta, puesto que, para su determinación se debe verificar que este resulte razonable y congruente con el periodo de ejecución del contrato y con lo previsto en el expediente de contratación.
34. Sobre el particular, cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a su vez, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento, las especificaciones técnicas que integran el requerimiento deben contener la descripción objetiva y precisa de las condiciones relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Teniendo en cuenta ello, para garantizar que se fije con la mayor claridad posible la documentación que debe formar parte de las ofertas, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se ha establecido que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

35. Sin embargo, en el presente caso, no se han establecido reglas claras en las bases, toda vez que la Entidad ha fijado una programación que comprende entregas anteriores al perfeccionamiento contractual, incluso, al otorgamiento de la buena pro y respectivo consentimiento.
36. En ese contexto, cabe mencionar que este Colegiado, mediante el decreto del 6 de octubre de 2023, requirió a la Entidad y al Impugnante pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en las bases del procedimiento de selección.
37. Al respecto, el Impugnante manifestó que las bases administrativas publicadas conjuntamente con la convocatoria contenían un cronograma de entregas, el cual guardaba relación con el calendario inicial del procedimiento de selección, sin embargo, debido a las postergaciones de la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, el cronograma de entregas incluido en las bases integradas seguía siendo el mismo y no sufrió variación, por lo que, las fechas de la primera y segunda entrega ya no resultaban razonables, pues se encontraban previstas, incluso, para ser realizadas antes del consentimiento de la buena pro. A pesar de ello, su representada decidió presentar su oferta y resultó ganadora, siendo que, el 16 de agosto de 2023 pudo obtener un panel fotográfico del contrato N° 23-2023-MDT/GAF en el que observó que la cláusula quinta del mismo contenía el cronograma desactualizado de las bases integradas, por lo que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

solicitó la modificación a fin de proceder con la suscripción, no obstante, la Entidad decidió dejar sin efecto la buena pro sin tener en cuenta que su representada tenía la voluntad de contratar y que lo observado demostraba la existencia de un vicio desde las bases integradas.

38. Por otro lado, la Entidad señaló que no existía vicio de nulidad en el procedimiento de selección, pues debía entenderse que el cronograma de entregas previsto en las bases integradas era referencial y podía ser modificado a pedido del área usuaria. Es así que, el 9 de agosto de 2023 la Gerencia de Administración de la Entidad había recibido el informe N° 195-2023-MDT/GDS/PVL del área usuaria, comunicando la modificación del cronograma, con efectos a que al día siguiente de la suscripción del contrato sea informado al contratista. Asimismo, al no existir alguna consulta y/u observación sobre dicho extremo de las bases se entendía que estaban claras para los postores.
39. En relación a lo manifestado por la Entidad, es de señalarse que, si bien alguno de los participantes no formuló, en su oportunidad, consultas y/u observaciones a las bases como aquella que ha sido advertida por este Tribunal, no significa que dicho extremo (entiéndase referido al cronograma de entregas) es totalmente claro y no adolezca de algún vicio, siendo que, en el caso concreto, las bases administrativas publicadas con la convocatoria fueron integradas con las imprecisiones advertidas en el presente procedimiento, esto es, con un cronograma de entregas desfazado –tal como ha sido referido por el Impugnante– que no consideraba el periodo en que realmente sería ejecutado el contrato, el cual, a su vez, no contemplaba las sucesivas prórrogas que se habían dispuesto en el calendario del procedimiento de selección (previas a la integración de bases) y que, por ende, ocasionaba la ampliación de las fechas previstas para las etapas de otorgamiento de la buena pro, consentimiento y consecuente perfeccionamiento del contrato. Para una mejor visualización, se muestra la lista de acciones del procedimiento que se encuentra publicada en el SEACE, a través de la siguiente imagen:

Listado de acciones del procedimiento			
Nro.	Acción	Fecha y hora de publicación	Motivo de la acción
1	Publicación de convocatoria	09/06/2023 19:24:00	Publicación de Convocatoria
2	Publicación de Presupuesto	09/06/2023 19:24:00	Registro de Presupuesto
3	Nueva publicación de documentos de Rectificación de Expediente	20/06/2023 17:45:25	Rectificación de Expediente
4	Postergación	26/06/2023 20:03:04	por recarga laboral de los miembros del comité de selección
5	Postergación	28/06/2023 18:27:41	POSTERGACION DE LA INTEGRACION DE BASES POR RECARGA LABORAL DEL COMITE DE SELECCION
6	Postergación	03/07/2023 19:23:50	POSTERGACION D ELA INTEGRACION POR CARGA LABORAL DEL COMITE DE SELECCION
7	Integración de bases	04/07/2023 21:42:21	Integración de Bases
8	Postergación	18/07/2023 19:24:19	Por recarga laboral de los miembros del comité de selección
9	Postergación	19/07/2023 21:10:32	POSTERGACION DE LA EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS, POR SUBSANR EL ITEM II
10	Postergación	26/07/2023 18:01:29	POR SOLICITAR AMPLIACION PRESUPUESTAL PARA OTORGAR LA BUENA PRO

En tal escenario, es evidente que la deficiencia en la elaboración del cronograma de entregas, sin considerar las disposiciones de las bases estándar aplicables,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

generó incertidumbre sobre los plazos a los que se encontraría obligado el futuro contratista a realizar dichas entregas, siendo que, al no reflejarse reglas claras y coherentes en las bases se restringe la posibilidad de una mayor participación y competencia de postores durante el procedimiento de selección, siendo que, en el presente caso, de los seis participantes solo uno presentó su oferta para el ítem N° 1 del procedimiento de selección. Además, dicho aspecto ha tenido incidencia en el presente procedimiento, debido a que el Impugnante ha presentado un proyecto de contrato con vistos y firmas de representantes de la Entidad, en el cual se consignan plazos de entrega desfasados, lo que obedece a que la Entidad incluyó en las bases fechas específicas en lugar de plazos que guarden coherencia con el periodo de ejecución contractual conforme a lo señalado en las bases estándar.

40. Por consiguiente, el vicio antes descrito vulneró lo dispuesto en el numeral 47.3, del artículo 47 del Reglamento, las bases estándar y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a)²², c)²³ y e)²⁴ del artículo 2 de la Ley, siendo que, a través de dichos principios se busca evitar algún tipo de favoritismo y/o arbitrariedad por parte de la Entidad convocante, para lo cual, se exige que todas las condiciones y exigencias del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las bases, con lo cual, por un lado, los postores puedan comprender su alcance exacto, se propicie una competencia efectiva y, por otra parte, la respectiva Entidad pueda comprobar ciertamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios previamente establecidos en las bases.
41. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

²² **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

²³ **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

²⁴ **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

42. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
43. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
44. En el caso *sub examine*, el vicio incurrido resulta trascendente, ya que, las bases han sido elaboradas sin considerar lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado y las bases estándar, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia, siendo que las bases no han sido claras ni transparentes; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de dicho ítem y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
45. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del ítem N° 1 del presente procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
- El cronograma de entregas debe guardar concordancia con el período de ejecución del contrato y con lo establecido en el expediente de contratación, conforme a lo establecido en las bases estándar aplicables.
46. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, **no corresponde pronunciarse sobre el presente punto controvertido**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

47. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
48. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del ítem N° 1 del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención del Vocal Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 1-2023-MDT/CS-1** (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de leche evaporada entera x 410 gramos aprox. para el Programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo, Junín para el periodo 2023, y adquisición de hojuela precocida de avena, quinua con harina extruida de castaña con harina de plátano con almidón micro pulverizado con fosfato tricálcico y premix de vitaminas y minerales por 250 gramos para el Programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Huancayo, Junín para el periodo 2023”*, ítem N° 1: *“Adquisición de hojuela precocida de avena, quinua con harina extruida de castaña con harina de plátano con almidón micro pulverizado con fosfato tricálcico y premix de vitaminas y minerales por 250 gramos”*, por los fundamentos expuestos;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4052-2023-TCE-S5

debiendo retrotraerse el ítem N° 1 del procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 45.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **HP EMPRESARIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - HP EMPRESARIOS E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al **Titular de la Municipalidad Distrital de El Tambo**, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan, de conformidad con lo señalado en el fundamento 47.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Flores Olivera.
Chocano Davis.